



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado **JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, integrante del grupo parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base I y 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso c) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y MAGISTRADOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia debe ser un proceso evolutivo que permite mejorar no sólo las condiciones en que se eligen las autoridades ejecutivas y legislativas, sino también para asegurar que cada cual tenga un lugar en la sociedad, que no haya nadie invisible, que nadie sea tratado como prescindible. Que todos reciban el cuidado del poder público, que la voz de cada uno sea escuchada, que todo interés legítimo sea tomado en cuenta.¹

¹ Rosanvallon Pierre, *El Buen Gobierno*, Editorial Manantial, Buenos Aires, 2015.



Es por esa razón que en nuestro país ha sido una constante desde 1977 una serie de reformas político-electorales que buscan que en cada proceso de elección haya legalidad y legitimidad de las autoridades electas, en un contexto de apertura democrática.

A partir del año de 1990 en que se promulgó la importante reforma electoral que dio origen al entonces Instituto Federal Electoral (IFE), nuestro sistema electoral ha experimentado una serie de cambios institucionales que configuran el actual modelo democrático, con un árbitro imparcial y profesional que se encarga de organizar y vigilar las elecciones a nivel federal, así como sus correspondientes funciones e intervenciones en los comicios locales, mediante el uso de sus facultades encomendadas para tal efecto.

Lo anterior se dio por inercia a la exigencia y demanda popular de profesionalizar y ciudadanizar la actividad electoral, que a su vez se materializó con la creación del entonces IFE y del Servicio Profesional Electoral Nacional en el año de 1992, el cual tuvo como objetivo el tener comicios más transparentes, profesionales y democráticos mediante las actividades del Instituto. Desde entonces ha sido una tendencia el contar con un cuerpo de profesionales dedicados a la función electoral, para dotar de certeza y legitimidad a las autoridades de nuestro país.

Subsecuentemente, la reforma electoral de 1996 plasmó en definitiva la transformación efectiva de nuestro régimen electoral; al consolidar al Instituto Federal Electoral como un órgano autónomo y ciudadano; atribuyendo la intervención jurisdiccional al adscribirse el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación; además de precisar lo relativo al financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En el ámbito local, en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establecen las condiciones mínimas que deben satisfacer las constituciones y leyes locales, entre otras, que las autoridades electorales locales y los tribunales tengan autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En el caso del otrora Distrito Federal se establecen las bases para la elección de sus propias autoridades, situación que se encontraba vedada desde 1928.



A partir del año del 2007 —derivado de los sucesos de la elección de 2006— se realizó una reforma constitucional en materia electoral que tuvo por objeto prohibir las campañas negativas; delimitar la administración de los tiempos oficiales, esto es, que solo el IFE pudiera administrar los tiempos en radio y televisión y se dotó de mayores facultades a la autoridad electoral para vigilar y sancionar la intervención indebida de terceros en las campañas.

Desafortunadamente, ese proceso evolutivo de nuestro régimen electoral que llevó más de treinta años para consolidarse fue interrumpido en distintos aspectos con la reforma político-electoral de febrero de 2014.

En el marco del mal llamado “Pacto por México” se negociaron distintas reformas “estructurales” como la energética y la electoral. Esta última reforma transformó al entonces Instituto Federal Electoral y dio paso al ahora Instituto Nacional Electoral (INE) como ente organizador de las elecciones federales con una injerencia muy marcada en las facultades electorales y políticas del ámbito local trastocando nuestro sistema federal y vulnerando la autonomía de las entidades federativas.

Si bien la esencia de la reforma estaba encaminada a la re-centralización y a una nueva forma de organizar las funciones electorales con una institución de carácter nacional, el resultado de ésta concluyó en un modelo que, por un lado, sobrecarga a la nueva institución de facultades que bajo el cobijo de un verdadero pacto federal como el que establece nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les corresponderían originalmente a las autoridades de las entidades federativas.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto es que esta iniciativa tiene un propósito muy claro: respetar lo que dispone el artículo 40 de nuestra Constitución General que establece como *voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo*



concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De una lectura integral del contenido del artículo 41 de la Constitución se desprende que el INE es; un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la organización de las elecciones federales, es decir, los procesos para renovar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los legisladores de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores que integran el Congreso de la Unión. Por su parte los Organismos Públicos Locales (OPLES) son las autoridades encargadas de la organización de las elecciones en cada una de las 32 entidades federativas y están integrados por seis consejeros y un consejero presidente, que son nombrados actualmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Siendo principios rectores de su función los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

A lo anterior podemos adicionar como ejemplo la facultad potestativa del INE la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia originaria de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLES) y la de emitir criterios generales vinculantes para todos estos institutos en las entidades de la República, en materia de



elecciones locales y municipales. Todo lo dispuesto para los Estados aplica para la Ciudad de México. Aún más: por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, las Constituciones y leyes electorales locales se deben adecuar a las Leyes electorales generales y a la Constitución Federal.

Académicos y expertos han sostenido que la reforma electoral del año de 2014 en materia política- electoral, por la cual se creó al Instituto Nacional Electoral fue en realidad un retroceso para nuestro federalismo vigente plasmado desde su texto original en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Pareciera que nuestro sistema electoral federal estuviera viviendo un retroceso importante en los últimos años transitando hacia un proceso de centralización impulsado desde el propio INE y bajo la permisión de los propios organismos Públicos Locales y los Congresos de las entidades federativas al ser despojados de importantes atribuciones que originalmente les competía.

Debemos de ser críticos ante la historia misma de nuestro país y los conflictos que se suscitaron con el proceso de centralización política donde perdimos como mexicanos más de la mitad del territorio nacional como consecuencia de las divisiones internas y las pugnas ideológicas entre centralistas y federalistas a la sombra del último sistema centralista que tuvimos vigente en nuestro país.

Si bien el espíritu de la entonces reforma política electoral del año 2014 fue pretender dotar de profesionalismo y autonomía a los Organismos Público Locales Electorales, al traspasar las facultades de nombramiento de los Congresos Locales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la realidad es que más que una profesionalización esa facultad se ha convertido en una disputa de intereses entre los miembros del Consejo General y la propia sobrecarga de actividades ha hecho nula el postulado de la profesionalización, qué hay que decir, en algunas de las entidades no las necesitan, porque cuentan con sus propios esquemas de organización y con personal ampliamente capacitado.



La designación por medio de esta vía ha servido para subordinar la actuación de los consejeros Electorales locales a la autoridad central del Consejo General que legalmente es quien concentra la facultad de designar a las personas más idóneas para ocupar los cargos de consejero electoral en las entidades federativas, lo que pondría en duda la autonomía que por mandato constitucional y legal les correspondería a dichos institutos.

La justificación de esta trascendental modificación no se encuentra en las iniciativas que dieron origen a aquella revisión constitucional, sino que su primera referencia se halla en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, con lo que podemos corroborar que aquí se encuentra uno de los puntos medulares, en el que se trató al trasladar las facultades de los Congresos de las entidades federativas al ahora Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y así intentar alejar posibles injerencias por parte de los partidos políticos representados en dichos Congresos dentro de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior nos lleva a cuestionar con ánimo crítico por qué si los integrantes de la máxima autoridad administrativa electoral de nuestro país son elegidos por medio de la Cámara de Diputados, ¿por qué no debe ser el mismo supuesto para los Consejeros Locales a través de los Congresos Locales? Ello evidencia una clara contradicción y disparidad en el modelo de elección de los consejeros del INE y de los llamados OPLES y nos demuestra la falacia que se ha sostenido al pretender centralizar el poder de nombramiento en manos del Consejo General del Instituto.

Debemos tomar en cuenta que los Congresos de las entidades federativas representan a la soberanía del pueblo, porque su conformación es plural y reflejo de la voluntad popular; funcionan como órganos deliberativos que asumen una función de pluralidad donde se encuentran representadas todas las voces y expresiones propias de una democracia, por lo que es en estos cuerpos legislativos donde debe recaer la facultad de nombrar a las autoridades más importantes de las entidades federativas como son: Jueces, Magistrados y miembros de los órganos autónomos, siguiendo el actual modelo



que constitucionalmente se establece para garantizar la idoneidad y autonomía que dichas autoridades tienen legal y constitucionalmente reconocidas.

Lo anterior debería de ser una razón de peso para que un Congreso equilibrado con la participación de todas las corrientes políticas representadas para elegir mediante mecanismos transparentes y filtros rigurosos a los perfiles más idóneos para ocupar los cargos de consejero electoral de los OPLES en las entidades federativas. Por lo que no existe un argumento válido y suficiente para mantener el actual esquema de nombramiento que se concentra en los miembros del Consejo General del Instituto Nacional y debe plantearse la opción de devolver las facultades que originalmente asumían las autoridades de las entidades federativas en el nombramiento de los consejeros electorales de los estados, máxime cuando se trata de un modelo propio de un sistema federal puro en el que la designación de perfiles idóneos para ocupar este tipo de cargos debe recaer en los órganos de carácter legislativo y no en un órgano colegiado diverso, como los es el INE, evitando con esto la centralización, para pretender alcanzar una verdadera profesionalización de la materia electoral.

Para justificar que en su nombramiento participase el INE en el dictamen de la comisión, se partió del análisis de los modelos destacados por el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, que clasifica los organismos electorales de la siguiente manera:

- a) Independientes, cuando son independientes y autónomos de la rama ejecutiva del Gobierno, pudiendo rendir cuentas sólo a los Poderes legislativo o judicial, o bien, al jefe de Estado;
- b) Gubernamentales, o sea, aquellos que constituyen una rama ejecutiva del Gobierno; y,
- c) Mixtos, que cuentan con una estructura dual, al tener un componente encargado de funciones de dirección, vigilancia y supervisión independiente de la rama ejecutiva del



Gobierno, y un componente ejecutivo u operativo ubicado, precisamente, en un ministerio o gobierno local.

Partiendo de dicho análisis se advirtió que:

...el fortalecimiento de la autoridad nacional electoral garantizará la continuidad y fortaleza del Instituto Nacional Electoral; se retirarán las funciones más controvertidas a los órganos locales que han puesto en duda su imparcialidad; se garantizarían las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos (sic) locales; se fortalecen las normas preventivas de la intromisión de otros Poderes en las decisiones y actuar de los órganos locales y, lo más importante, se reforman y fortalecen las autoridades locales, con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional sean homogéneos, se observen los principios antes citados y se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas.

En ese tenor de ideas, las Comisiones Unidas al hacer un profundo análisis de las ventajas y desventajas de la creación de un órgano nacional, concluimos que el actuar de los órganos electorales locales puede reforzarse con la intervención del Instituto Nacional Electoral en algunas atribuciones, esto con el propósito de dotar a estos organismos de los principios que deben regir en todo proceso electoral.

Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos locales electorales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: el procedimiento de nombramiento de



los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño”

Como puede apreciarse, no hay una justificación específica en torno a la intervención del INE en el proceso de nombramiento de los Consejeros locales, pues sólo se refiere que lo que se busca es homologar dicho procedimiento, algo que bien podría lograrse a través de la intervención de los Poderes locales, como había venido siendo, en aras de no entrar en pugna con el principio constitucional de autonomía de las entidades federativas; es decir, estableciendo bases de homologación que no demeritaran la autonomía constitucional de las entidades federativas, específicamente, su capacidad de autogobierno reflejada en el nombramiento de sus servidores públicos, como lo son los referidos Consejeros.

También se hace alusión a normas para prevenir la intromisión de otros Poderes en la decisión y actuación de los OPLES, pero si fuere el caso de que el nombramiento por parte de la Legislatura local pudiera consistir en la intromisión referida por las Comisiones Unidas antes mencionadas, podemos advertir que la solución adoptada genera un riesgo mayor, debido a que se pone en jaque la autonomía constitucional de las entidades federativas al trasladar de la capacidad de nombramiento y remoción de los miembros del órgano directo de aquéllos a un órgano nacional con el que permanentemente deben entablar intensas relaciones de coordinación (algo que no ocurre con las Legislaturas locales).

Así, desde una perspectiva estrictamente temporal, el riesgo de intromisión se maximiza porque el INE, como el órgano que establece múltiples directrices rectoras en los procesos electorales, termina por ser quien nombra y remueve a las autoridades de las entidades federativas que se encargarán de implementar aquellas directrices. No debe perderse de vista que, si el principal reflejo de la autonomía o autogobierno de las entidades federativas consiste en su capacidad para dotarse de una Constitución local que contemple, regule y establezca límites a los poderes locales; algo inherente a dicho autogobierno consiste en la capacidad de nombrar a los servidores públicos locales, pues ello es propio de la organización de los Gobiernos locales, que es inherente al régimen interior de las



entidades federativas y que le permite, en el sentido antes destacado, salvaguardar su autonomía frente al orden de gobierno federal.

Otro de los aspectos más importantes y controversiales de la reforma del año 2014, fue la instauración de los mecanismos de remoción de los consejeros de las entidades federativas, lo cual ha servido más como un medio de control por parte del máximo órgano del Instituto para coaccionar a los consejeros electorales de las entidades federativas. Si se revisa con atención dicho procedimiento podemos percatarnos que puede sustanciarse sin que medie una denuncia, bastando que el secretario ejecutivo del INE “tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba” (artículo 102 de la LEGIPE, párrafo 1). En tal caso, el consejero electoral contra quien se inicie el procedimiento tendrá oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga en la audiencia a que sea citado y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos que se le imputen dentro de los 10 días siguientes. Una vez que se cierre la instrucción, el secretario ejecutivo presentará un dictamen al Consejo General para que dicho órgano determine lo conducente.

Artículo 102

- 1. Los consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*

En relación con el particular, tiene que comentarse que tanto las causas de remoción como el procedimiento instaurado por el Legislativo federal adolecen de graves deficiencias que, eventualmente, pueden atentar contra el libre ejercicio de la función encomendada a los consejeros electorales de los OPLE y dañar la independencia y autonomía que deben estar garantizadas para esos organismos. Al respecto, puede señalarse que la función electoral debe rodearse de las mayores garantías para los consejeros electorales, entre las que se encuentra un principio de inamovilidad en el desempeño del cargo.



2. Los consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Para nadie es un misterio que los consejeros electorales se encuentran expuestos, por la naturaleza de sus funciones, a constantes presiones provenientes de todo tipo de



sujetos interesados en incidir en los procesos electorales, en particular los partidos políticos, los candidatos y los llamados poderes fácticos. De tal manera que dejar abierta la posibilidad de que, en cualquier momento, y sin que por necesidad tenga que mediar una denuncia formal, puedan ser sujetos a un procedimiento inquisitivo, atenta de forma directa contra el libre ejercicio de su cargo, independientemente de lo fundado o no de la acusación.

Esta situación se agrava porque en el esquema previsto por la LGIPE, cuando se sujeta a un consejero electoral local a un procedimiento de remoción queda en la absoluta discreción del secretario ejecutivo del INE, quien incluso pudiera iniciarlo de oficio, ya que la norma no precisa de una denuncia formal. Por otra parte, las causas de remoción enunciadas no son necesariamente graves en todos los casos, porque la gravedad de una conducta ilegal no puede quedar sujeta a la conducta misma, sino a las circunstancias que evidencien una afectación superlativa a los bienes jurídicos tutelados, que en el caso son los principios rectores de la función electoral, en particular los de legalidad, independencia e imparcialidad.

Artículo 103.

1. El secretario ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.

En caso de una situación en la que uno o más consejeros incómodos por sus posturas sean denunciados por uno o más partidos políticos y sujetos a un procedimiento de remoción, por lo que tendrían que acudir a una audiencia o actuar en el procedimiento justo cuando su presencia es necesaria en la sede del OPLE para resolver temas de su responsabilidad, pudieran encontrarse ante la disyuntiva de atender la audiencia, arriesgándose de perder el cargo, o abstenerse de realizar sus funciones en algún asunto trascendente para el proceso electoral. Es decir, la forma en que está previsto legalmente



la remoción de consejeros electorales da pie a que se presten a estas situaciones que ponen en peligro el desarrollo de la función electoral en las entidades federativas.

En donde opera la misma razón, opera la misma consecuencia. En el mismo tenor de los razonamientos expuestos se encuentra el caso de los Magistrados Electorales locales. Actualmente una propuesta de Magistrado—por citar un ejemplo— a la Ciudad de México es discutida y votada por un Senador de Tamaulipas o de una entidad que no guarda relación con la Ciudad de México.

Lo correcto es que ese tipo de nombramientos recaigan en las legislaturas locales que es donde se puede evaluar y sopesar un nombramiento de esta envergadura. Sabido es que actualmente el Senado nombra a los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales y es correcto porque atiende a nuestro federalismo; sin embargo, para el caso de los Magistrados locales, como su nombre lo indica, nada tiene que ver la federación y los mecanismos de control constitucional hacen pasable que sus actos y resoluciones sean revisados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, el objeto de la iniciativa es devolver a las legislaturas de los estados la facultad de poder nombrar a los consejeros y magistrados electorales de los Organismos Públicos y Tribunal Electorales locales, y con esto reconfigurar el actual sistema federal que establece nuestra Carta Magna desde su texto original dotando de una verdadera autonomía a las entidades federativas, por ello la reforma que se propone versa en razón de lo siguiente:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 41, fracción V, Apartado C), último párrafo.	ARTÍCULO 41, fracción V, Apartado C), último párrafo.

<p>...</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Artículo 116, fracción IV, inciso c)</p> <p>1º....</p> <p>2º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero</p>	<p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>Artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 2º, 3º y 5º</p> <p>2º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Congreso de la entidad federativa que corresponda, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Congreso del estado hará la</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

30. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

...

50. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria

designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo

3º. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser **removidos por las dos terceras partes del Congreso Estatal que corresponda**, por las causas graves que establezca la ley.

50. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes **del Congreso de la Entidad Federativa que corresponda**, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

<p>pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>Artículo 122, Apartado A, fracción VII.</p> <p>...</p> <p>VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.</p>	<p>Artículo 122, Apartado A, fracción VII.</p> <p>...</p> <p>VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas. En el caso de las autoridades electorales locales el nombramiento de sus integrantes estará conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c).</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente: **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE CONSEJEROS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41, fracción V, Apartado C, último párrafo.

De la I a la IV...

V....

Apartado A...

Apartado B...

Apartado C...



Del 1 al 11

a)...

b)...

c)...

Se deroga.

Artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 2º, 3º y 5º

...

Fracciones I a la III...

Fracción IV...

a)...

b)...

c)...

1º...

2º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados **por el Congreso de la entidad federativa que corresponda**, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Congreso del estado hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo



3º. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser **removidos por las dos terceras partes del Congreso Estatal que corresponda**, por las causas graves que establezca la ley.

4º...

5º. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes **del Congreso de la Entidad Federativa que corresponda**, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Artículo 122, Apartado A, fracción VII.

Fracciones I a la VI...

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas. **En el caso de las autoridades electorales locales el nombramiento de sus integrantes estará conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c).**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.



TERCERO. Las legislaturas de los Estados deberán realizar las correspondientes adecuaciones a su legislación secundaria en materia de elección y remoción de consejeros electorales, en un plazo de noventa días del siguiente proceso electoral ordinario.

CUARTO. - Las legislaturas de los Estados designaran a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. Las legislaturas de los Estados llevarán a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. - En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los días del mes de del 2022.

A T E N T A M E N T E

JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR